

**INFORME SECRETARIAL:** Villavicencio, 30 de mayo de 2023, al Despacho de la señora Juez el proceso Ordinario Laboral N° 2019-00384. Sírvase proveer.

DIVA ALEXANDRA MOSOS RAMOS  
Secretaria

**DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO  
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**

**Radicación: 500013105002 2019 00384 00**

Villavicencio, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

**Ref.: Proceso Ordinario Laboral incoado por Jorge Eliecer Chaparro Turriago contra Luis Humberto Rodríguez González y Otros.**

Visto el informe secretarial que antecede y las diligencias, encontrándose para practicar la audiencia programada en auto anterior, advierte el despacho que en este proceso la parte demandante pretende que, en aplicación del principio de la realidad sobre las formas, se declare que entre ella y el Hospital Departamental de Villavicencio ESE, existió un contrato de trabajo entre el 4 de septiembre de 2014 al 30 de agosto de 2016, tras argumentar fácticamente que fue vinculada al Hospital demandado mediante diferentes contratos de prestación de servicios regidos por la ley 80 de 1993, los cuales se extendieron hasta el 29 de febrero de 2016, posteriormente, el 1º de marzo de 2016, fue vinculada al Hospital a través de Francol Ltda., realizando las mismas labores relacionadas con servicios generales, solicitando en consecuencia, la unidad contractual entre las vinculaciones al no existir solución de continuidad entre las mismas y realizar la misma actividad de manera ininterrumpida, máxime que esta última fungió como “*simple intermediario*”.

Teniendo en cuenta lo anterior, y dado que en este proceso se controvierten los contratos de prestación de servicios suscritos entre la demandante y el Hospital demandado, no puede desconocer el despacho que la Corte Constitucional en virtud de la facultad que asumió recientemente para resolver los conflictos de competencia entre distintas jurisdicciones, conforme el numeral 11 del artículo 241 constitucional, adicionado por el artículo 14 del Acto Legislativo 02 de 2015, en las providencias A 492 del 11 de agosto de 2021, A 406 del 24 de marzo de 2022 y A 790 del 9 de junio de 2022, resolvió los conflictos negativos de competencia entre la jurisdicción contencioso administrativa y la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral, adoptando como regla jurisprudencial de decisión que: “[d]e conformidad con lo señalado, la Corte concluye que según lo establecido en el artículo 104 del CPACA, la jurisdicción contencioso administrativa es la competente para conocer y decidir de fondo un proceso promovido para determinar la existencia de una relación laboral, presuntamente encubierta a través de la sucesiva suscripción de contratos

de prestación de servicios con el Estado”. Sobre el particular la Corte consideró en el Auto 406 de 2022.

*“La Sala Plena de la Corte Constitucional destacó en el Auto 479 de 2021<sup>[23]</sup>, que existen 3 formas de vinculación entre el Estado y las personas naturales: (i) como empleados públicos en virtud de una relación legal y reglamentaria, (ii) como trabajadores oficiales por medio de un contrato laboral, y (iii) como contratistas mediante contrato estatal de prestación de servicios; y estableció como regla de competencia que, “según lo establecido en el artículo 104 del CPACA, la jurisdicción contencioso administrativa es la competente para conocer y decidir de fondo un proceso promovido para determinar la existencia de una relación laboral, presuntamente encubierta a través de la sucesiva suscripción de contratos de prestación de servicios con el Estado”<sup>[24]</sup>.*

*La tercera forma de vinculación con el Estado, es de carácter contractual estatal, a partir de lo dispuesto en el artículo 32.3<sup>[25]</sup> de la Ley 80 de 1993<sup>[26]</sup>. Por ello, cuando se pretende determinar una presunta ilegalidad o desnaturalización del contrato estatal de prestación de servicios, en concordancia con el artículo 104.2 del CPACA, es la jurisdicción de lo contencioso administrativo la encargada de resolver de fondo el asunto.*

*Para lo que interesa a la presente causa, la Sala Plena de la Corte Constitucional, en el Auto 492 de 2021, determinó que “en los casos en los que se discute el reconocimiento de un vínculo laboral con el Estado no es posible aplicar la misma regla que se utiliza para definir la autoridad judicial que conoce de las controversias suscitadas entre los trabajadores oficiales o empleados públicos y el Estado. (...) En efecto, **cuando existe certeza de la existencia de un vínculo laboral** y no se discute que había una relación de subordinación entre la entidad pública y el trabajador o empleado, resulta válido definir la jurisdicción competente para conocer de estos asuntos con base en las funciones que dice haber ejercido el empleado o trabajador (criterio funcional) y la entidad a la cual se encontraba vinculado (criterio orgánico), para establecer si se trata de un trabajador oficial, que puede ejercitar la acción laboral ante la jurisdicción ordinaria del trabajo, o de un empleado público, caso en el cual la jurisdicción de lo contencioso administrativo es la que debe definir el asunto.// Sin embargo, esta regla **no puede ser aplicada cuando el objeto de la controversia es, precisamente, el reconocimiento del vínculo laboral** y el pago de las acreencias derivadas de la aparente celebración indebida de contratos de prestación de servicios con el Estado pues, en estos casos, se trata de evaluar i) la actuación desplegada por entidades públicas en la suscripción de ii) contratos de naturaleza distinta a una vinculación laboral. Adicionalmente, la única autoridad judicial competente para validar si la labor contratada corresponde a una función que “no puede realizarse con personal de planta o requiere conocimientos especializados” es el juez contencioso.”*

Así las cosas, y dado que lo que se debate en este proceso es precisamente que en virtud del principio de la realidad sobre las formas se declare que los contratos de prestación de servicios suscritos por la demandante y la demandada en realidad correspondían a un contrato de trabajo, en los términos definidos por la Corte, el asunto corresponde a la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, pues es ésta la

que debe establecer la actuación de la administración en los contratos de prestación de servicios suscritos.

Ahora bien, no puede pasarse por alto que dentro del proceso también se discute la vinculación que la actora tuvo con la sociedad Francol, Ltda., vinculación que presuntamente se presentó para prestar servicios en favor del Hospital demandado, según se afirma en el escrito inicial, sobre este punto, es importante resaltar que la demandante en sus pretensiones plasmó de manera clara que su intención es la declaratoria de un solo contrato de trabajo con el Hospital Departamental que abarca las dos vinculaciones, la inicial mediante contratos de prestación de servicios y la posterior que se dio mediante contratos de trabajo suscritos con una sociedad de derecho privado, quien simplemente fungió como un intermediario, por cuanto su verdadero empleador lo fue el Hospital Departamental.

Al punto, debe decirse, que no podría el despacho entrar a realizar un estudio parcial de las pretensiones y estudiar o definir lo relacionado con la segunda parte de la vinculación que se aduce en el proceso, esto es, la relacionada con los contratos de trabajo suscritos con Francol Ltda., y definir que carece de jurisdicción para pronunciarse sobre la vinculación inicial que estuvo regida por contratos de prestación de servicios.

Por ello, considera el despacho que, en virtud del fuero de atracción, el proceso debe ser conocido y tramitado por la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

Al punto, la Corte Constitucional en el Auto 647 del 8 de septiembre de 2021, explicó lo siguiente sobre el fuero de atracción:

*“4.1 La teoría del fuero de atracción es el resultado de una construcción jurisprudencial a partir de la cual se ha reconocido que la competencia del juez administrativo se extiende a personas de derecho privado en los eventos donde estas últimas obren en calidad de demandadas **concomitantemente** con entes que son sujetos de derecho público. Bajo esa línea, se avala que sea la jurisdicción de lo contencioso administrativo quien, prevalentemente, resuelva la causa donde comparecen unos y otros.*

*4.2. Sobre el particular, el Consejo de Estado ha establecido, como principio general de este fenómeno procesal, que: “(...) al presentarse una demanda de forma concurrente contra una entidad estatal, cuyo conocimiento corresponde a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo y contra otra entidad privada cuya jurisdicción es ordinaria el proceso debe adelantarse ante la primera (...)”<sup>[19]</sup>. En ese contexto, ha puntualizado el mismo Tribunal que dicha jurisdicción “(...) tiene competencia para vincular y juzgar a los particulares o personas de derecho privado en virtud del fuero de atracción, aun cuando al momento de realizar el análisis probatorio del proceso se establezca que la entidad pública, también demandada, no es responsable de los hechos y daños que se le atribuyen en el libelo. (...)”<sup>[20]</sup>.”*

En la misma providencia, la Corte Constitucional fijó una regla de decisión para aquellos casos en que concurren como demandadas entidades de derecho público y privado y para la aplicación del fuero de atracción en estos casos, sobre el particular concluyó:

***“Aplicación del fuero de atracción:*** Cuando una demanda se dirija, de forma concomitante, contra personas de derecho privado y público, se aplicará el fuero de atracción y, en consecuencia, se reconocerá competencia a la jurisdicción contencioso administrativa, ***únicamente***, en los eventos donde, a partir de un análisis conjunto de los hechos, las pretensiones y las pruebas que obren en el expediente, logre advertirse que: (a) es posible inferir razonablemente la existencia de una probabilidad mínimamente seria de que las entidades públicas sean condenadas; (b) el demandante imputó acciones u omisiones por parte de entes públicos y particulares, con suficientes fundamentos fácticos y jurídicos; y, (c) los hechos que dieron origen a la demanda sean los mismos, de modo que, se pueda evidenciar que los dos sujetos, eventualmente, contribuyeron con su conducta a generar el resultado, y esta es la concausa eficiente del daño que se reclama o que fundamenta la responsabilidad solidaria”.

De ello, se deduce que la Corte planteó tres requisitos que deben darse para la aplicación del fuero de atracción, el primero cuando del estudio de los hechos, pretensiones y pruebas se pueda inferir razonablemente la existencia de una posibilidad mínima de que la entidad pública pueda ser condenada; el segundo que el demandante haya imputado acciones u omisiones al ente público y particulares con suficientes argumentos fácticos y jurídicos; y el tercero, que los hechos que dieron origen a la demanda sean los mismos, es decir, que de una u otra forma los dos sujetos contribuyeron con su conducta a generar el resultado.

Teniendo en cuenta estos lineamientos, se advierte que en este proceso concurren tales requisitos, en cuanto, en caso de declararse la existencia del contrato de trabajo que se pide en la demanda, sería el Hospital Departamental de Villavicencio, quien podría resultar condenado si se demostrara su calidad de empleador; además dentro de la demanda se imputan de manera clara acciones y omisiones al Hospital y a la sociedad demandada, relacionadas con la suscripción de contratos de prestación de servicios regidos por la Ley 80 de 1993 y la voluntad del Hospital de realizar las vinculaciones posteriores a través de una sociedad de derecho privado; el tercero de los requisitos, también concurre en esta situación en cuanto el Hospital y la sociedad demandada, son quienes generaron con su conducta el resultado que la demandante plantea, esto es, la presunta existencia de un contrato de trabajo en virtud de la aplicación del principio de la realidad sobre las formas.

Teniendo en cuenta los anteriores referentes, este despacho carece de jurisdicción y, en general, la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral, carece de la misma para conocer y resolver esta controversia judicial, ello impide a esta juzgadora

continuar con el trámite correspondiente, pues se generarían nulidades y se prolongaría injustificadamente el conflicto, tal y como señaló la Honorable Corte Suprema de Justicia en Sentencia SL10610-2014:

*“(...) En efecto, nada le ayudaría a la realización de la justicia que advirtiendo el funcionario judicial la falta de jurisdicción, (...) el juez laboral tramite el proceso a sabiendas de la incompetencia que le asiste y al final deniegue las pretensiones de la demanda bajo el argumento de no corresponder el asunto a esta jurisdicción, ya que, no solo se generaría una prolongación del conflicto y un desgaste de la administración de justicia, sino también una denegación de la misma porque seguramente habrá operado la caducidad de la acción ante el juez administrativo.*

*Luego, frente a estos asuntos que se ventilen ante la jurisdicción del trabajo y que tengan por objeto debatir temas relacionados con la relación legal y reglamentaria, es deber del juez adoptar las medidas de saneamiento correspondientes y remitir las diligencias a la jurisdicción de lo contencioso administrativo, la que, conforme lo establece el numeral 2º del artículo 104 de la Ley 1437 de 2011, es la que tiene competencia para conocer de los procesos «relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado (...)».*

En el mismo sentido, la Corte Constitucional mediante auto 054 de 2023 M.P. Natalia Ángel Cabo en lo referente a la Competencia de La Jurisdicción Contencioso Administrativa-Relaciones laborales encubiertas en contratos estatales de prestación de servicios indicó como regla de decisión la siguiente:

**“Regla de decisión.** *La jurisdicción de lo contencioso administrativo, de conformidad con el artículo 104 del CPACA, es la competente para conocer y decidir de fondo un proceso promovido para determinar la existencia de una relación laboral que presuntamente fue encubierta a través de la sucesiva suscripción de contratos de prestación de servicios con el Estado.”*

Lo anterior, por cuanto consideró que la competencia judicial para conocer de las demandas que se presenten en contra de las entidades públicas, con el fin de obtener la declaración de un contrato realidad presuntamente encubierto en la suscripción sucesiva de contratos de prestación de servicios, corresponde a la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

A su vez argumentó que los fundamentos fácticos y jurídicos de estas demandas, así como sus pretensiones, se refieren a un litigio en el que se cuestiona la legalidad de los contratos de prestación de servicios celebrados con una entidad pública. Esto implica que a competencia reside en la jurisdicción de lo contencioso administrativa, pues esta es la autoridad avalada para revisar un contrato estatal y determinar si se celebró y ejecutó realmente un vínculo de tal naturaleza o un contrato laboral, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 1 y en el numeral 2 del artículo 104 del CPACA.

En ese horizonte, ante la improrrogabilidad de la "*jurisdicción y la competencia por el factor subjetivo*", se declarará la falta de jurisdicción por parte de este despacho y se ordenará la remisión del expediente a los Juzgados de lo Contencioso Administrativo, para lo de su competencia.

De conformidad con lo anteriormente expuesto se:

### **RESUELVE**

**PRIMERO: DECLARAR** la falta de jurisdicción de este despacho para el conocimiento del presente asunto.

**SEGUNDO: ENVIAR** el presente proceso a los Juzgados Administrativos – Reparto de esta ciudad, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia. Secretaría deberá dejar las respectivas constancias de rigor.

**TERCERO:** Advertir que la presente decisión se actualizará en el aplicativo Justicia Siglo XXI y puede ser consultado en la página de la Rama Judicial en el link de consulta de procesos y en los estados electrónicos, en este último podrá visualizarel contenido de la providencia.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**DIANA MARÍA GUTIÉRREZ GARCÍA**

**Juez**

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL  
CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

La anterior providencia fue notificada en el  
ESTADO N°074 de fecha 1° de junio de 2023

Secretario \_\_\_\_\_

**Firmado Por:**  
**Diana Maria Gutierrez Garcia**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 002**  
**Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9fad674f34ca33e208cf11abacc681f6b413582ecc24c4426c629320354da6d1**

Documento generado en 31/05/2023 03:13:50 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**